



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 051543112001**2023-0007700**

Providencia: Interlocutorio nro.193

Decisión: Resuelve nulidad

Procede el Despacho a decidir la nulidad procesal presentada por la parte demandada RUBBERCORP S.A.S. del cual se corrió el traslado a la parte demandante. En el escrito su apoderada se refirió a lo establecido en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. nulidad procesal por haberse omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, como lo es pretermittir el término de traslado de la demanda.

Pues bien, las causales de nulidad, como normas contenidas en el C.G.P., son de orden público y por tanto de estricto cumplimiento, no son disponibles por las partes, deviniendo en que, es obligatorio para el Juez, establecer en cada momento procesal, si existe alguna causal de nulidad ya sea saneable o insaneable y proceder así a rituar el proceso sin vicio alguno, lo que permitiría fallar de fondo.

De acuerdo con lo señalado, en el presente proceso el demandado dentro de la oportunidad legal, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, conforme lo prevé el artículo 442 del CGP, allegó escrito de contestación a la demanda donde solicitó la practicas de pruebas; no obstante, el despacho omitió involuntariamente dicho documento, así se dejó la constancia que antecede, y procedió a proferir decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, en auto de fecha 14 de junio de 2023; dando por sentado que, no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, lo que ameritaba como mínimo fuera objeto de pronunciamiento en dicho auto.

De ahí que, considera el suscrito, se configura la causal de nulidad antes dicha, puesto que la prueba solicitada no se decretó ni tampoco se practicó, procediéndose de manera irregular a proferir decisiones omitiendo de plano la solicitud probatoria de la contestación de la demanda, que tiene como propósito demostrar las excepciones de fondo planteadas contra las sumas por las que se ordenó librar mandamiento de pago.



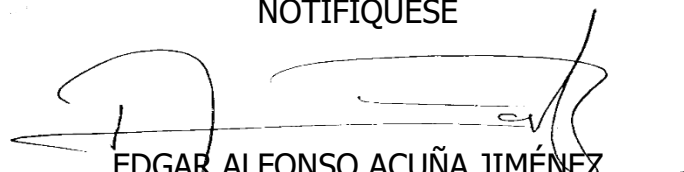
Así las cosas, se declara la nulidad de lo actuado desde el auto del 14 de julio de 2023, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se determinó que el accionado no se opuso a la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito en su favor. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia procédase a dar traslado al ejecutante del referido escrito, conforme lo establece el art. 110 del CGP.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el ejecutante, se procede a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado RUBBERCORP S.A.S., en la cuenta de ahorros No. 37100001932 de Bancolombia.

Consecuente con lo anterior, líbrese oficio al gerente de la entidad bancaria para que se sirva tomar atenta nota de la medida y deposite dentro de los tres (3) días en la cuenta nro.051542031001 a nombre de este Juzgado, y a favor de este proceso, los dineros retenidos en cumplimiento a esta orden judicial, so pena de las sanciones previstas en el art.593 del C.G.P, advirtiéndole, que la medida de embargo, no procede en lo que no sobrepasa el tope de inembargabilidad.

Conforme lo establece la norma antes citada, se limita la medida de embargo hasta la suma de \$222.200.327 pesos.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dc7256ae4f5db6c887bdbb693da7b4853e0ff61ef50d7b7f7f4a7698123fe7c

Documento generado en 16/08/2023 05:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>